anuario INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS FLORIAN DE OCAMPO





ANUARIO 2000

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS «FLORIÁN DE OCAMPO» (C.S.I.C.)

anuario 2(M) INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS FLORIAN DE OCAMPO



ANUARIO DEL I.E.Z. FLORIÁN DE OCAMPO

I.S.S.N.: 0213-82-12 Vol. 17 – 2000 –

EDITA:

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS «FLORIÁN DE OCAMPO»

Directora:

Carmen Seisdedos Sánchez

Secretario de redacción:

José-Andrés Casquero Fernández

Consejo de redacción:

Miguel Gamazo Pelaz, Justo Rubio Cobos, Pedro García Alvarez, Hortensia Larrén Izquierdo, Eusebio González García, Bernardo Calvo Brioso, Juan-Andrés Blanco Rodríguez, Tomás Pierna Beloso, Concepción Rodríguez Prieto, Tránsito Pollos Monreal, Eugenio Gar-

cía Zarza.

Secretaría de redacción:

Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo»

Diputación Provincial de Zamora

C/. Ramos Carrión, 11 - 49001 Zamora (España)

Correo electrónico: iez@helcom.es

SUSCRIPCIONES, PRECIOS E INTERCAMBIO:

Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo»

Diputación Provincial de Zamora

C/. Ramos Carrión, 11 - 49001 Zamora (España)

Correo electrónico: iez@helcom.es

Los trabajos de investigación publicados en el ANUARIO DEL I.E.Z. «FLORIÁN DE OCAMPO» recogen, exclusivamente, las aportaciones científicas de sus autores. El Anuario declina toda responsabilidad que pudiera derivarse de la infracción de la propiedad intelectual o comercial.

© Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo» Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)

Diputación Provincial de Zamora

Diseño de portada: Ángel-Luis Esteban Ramírez

Imprime:

HERALDO DE ZAMORA, artes gráficas. Santa Clara, 25

49015 Zamora (España)

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

ÍNDICE



ARTÍCULOS

ARQ	UEOLOGÍA	
	Gregorio José Marcos Contreras, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Miguel	
	Ángel Martín Carbajo, Francisco Javier Sanz García, Mª Isabel Gar-	
	cía Martínez, Francisco Javier Ollero Cuesta: Reocupación de un	
	espacio agrícola en época calcolítica y medieval: el yacimiento de	
	«La Cascajera», en Molacillos (Zamora)	
	Miguel Ángel Martín Carbajo, Francisco Javier Sanz García, Gregorio	
	José Marcos Contreras, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Luis Alberto Vi-	
	llanueva Martín, Roberto Redondo Martínez: Poblamiento hispano-	
	visigodo en Zamora: un fondo de cabaña en «Los Billares»	
	Francisco Javier Sanz García, Miguel Ángel Martín Carbajo, Grego-	
	rio José Marcos Contreras, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Ana Sando-	
	val Rodríguez, Guadalupe Sánchez Bonilla: Intervención arqueoló-	
	gica en el solar de la calle San Bernabé, s/n. de Zamora	
	Francisco Javier Sanz García, Miguel Ángel Martín Carbajo, Grego-	
	rio José Marcos Contreras, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Roberto	
	Redondo Martínez, Pedro Francisco García Rivero: Excavación ar-	
	queológica en el n.º 14 de la calle de la Vega de Zamora	
	Luis Alberto Villanueva Martín, Miguel Ángel Martín Carbajo, Grego-	
	rio José Marcos Contreras, Francisco Javier Sanz García, Jesús Car-	
	los Misiego Tejeda, Emilia Fernández Orallo: Un taller de orfebrería	
	de época bajomedieval y moderna, bajo los restos de la iglesia y con-	
	vento de Nuestra Señora de la Concepción, de Zamora	

Ana Isabel Viñé Escartín y Mónica Salvador Velasco: Nuevos datos acerca de la necrópolis de Santa María de la Horta y de las dependencias asociadas al cuartel de caballería. Zamora
Ana María Sandoval Rodríguez, Miguel Ángel Martín Carbajo, Francisco Javier Sanz García, Gregorio José Marcos Contreras, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Luis Alberto Villanueva Martín: <i>Trabajos arqueológicos anexos a la restauración de la antigua Alhóndiga del Pan, en en Zamora</i>
Mónica Salvador Velasco y Ana Isabel Viñé Escartín: Estudio de paramentos de la «Casa de los Gigantes». Zamora
en el Fuerte de Carbajales de Alba (Zamora)
BIOLOGÍA
Ana-Isabel Negro: Lagunas y turberas de las sierras Segundera y Cabrera. Características físico-químicas y fitoplancton
DERECHO
Mónica Rodrigo de la Bárcena: La gestión tributaria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el municipio de Zamora
ETNOGRAFÍA Carlos Carricajo Carbajo: Esgrafiados modernos del pueblo de Ca- ñizo
THETODIA
María de los Ángeles Martín Ferrero: Las aceñas de la ciudad de Toro (1460-1999)
María Isabel Pérez López: Población y estructura socioprofesional de
la ciudad de Toro (siglos XVI-XVII) Elías Rodríguez Rodríguez: Los Hospitales de Villafáfila en los si- glos XVI-XVIII
LINGÜÍSTICA
Pascual Riesco Chueca: Medio natural y poblamiento en la toponimia
mayor de Zamora

ÍNDICE 11

SOCIOLOGÍA	501
Almudena Moreno Domínguez: La situación económica de las fami-	
lias monoparentales en Castilla y León y Zamora	503
CONFERENCIAS	
«ZAMORA Y CARLOS V»	557
Asterio-Miguel del Brío Mateos: El maestro Florián de Ocampo José-Carlos Rueda Fernández: Entre dos crisis, ca. 1520-1560. Zamo-	559
ra en la época del emperador	569
«CIENCIA Y TECNOLOGÍA»	585
Jesús Mosterín: El desvelamiento del genoma humano	587
	505
MEMORIA DE ACTIVIDADES	597 599
Memoria and 2000	395
NECROLÓGICAS	611
Asterio-Miguel del Brío Mateos	613
Antonio Matilla Tascón	615
Salvador Calabuig Laguna	617
NORMAS DE PUBLICACIÓN	619
Normas para los autores sobre la publicación de artículos en el Anua-	
rio del I.E.Z. «Florián de Ocampo»	621
RELACIÓN DE SOCIOS DEL I.E.Z	623
Relación de socios	625



ARTÍCULOS



DERECHO





LA GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA

MÓNICA RODRIGO GÓMEZ DE LA BÁRCENA

I. CUESTIONES COMPETENCIALES Y NORMATIVAS

I.1. La competencia de los Ayuntamientos

El establecimiento y regulación de este impuesto¹ tiene la finalidad de atribuir a los Ayuntamientos la específica potestad para gestionar y percibir las cantidades pecuniarias pertinentes con el fin de cumplir uno de los mandatos contenidos en nuestra Carta Magna, concretamente en el art. 142, el cual establece que: «las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas»².

¹ El fundamento de este impuesto se encuentra en el incremento de valor del terreno que es producto de la acción urbanizadora de la ciudad. Dicho incremento no se debe al esfuerzo del propietario de los terrenos, y sí a la ciudad que ha realizado dicho esfuerzo, por ello, es lógico que sobre ella recaiga una compensación por quien se ha beneficiado del incremento de valor de los terrenos. Este fundamento aparece recogido en nuestra Constitución en el art. 47. 2 que contiene lo siguiente: «La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos", y así lo confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1987, en la que se afirma que es el único impuesto que encuentra fundamento directo en la Constitución.

No obstante, sobre los antecedentes de este impuesto, pueden verse entre otros; CASANA MERINO, F., en «El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana". Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 17 y ss; RODRÍGUEZ MORÓN, en «Impuesto municipal de Plusvalía», Bilbao, 1945; SILVAN, J., en «Tratado del Impuesto municipal de plusvalía», Ed. Bosch, Barcelona, 1950; PÉREZ DE ARDA y LÓPEZ VALDIVIESO, S., en «El Impuesto Municipal sobre el Incremento de los Terrenos». Manual de Derecho Tributario Local, Barcelona, 1987, p. 361; HERNÁNDEZ LAVADO, A., en «El Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos. Hecho imponible y cuantificación», Lex nova, Valladolid, 1988, p. 21.

² El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se encuentra entre los tributos propios, y dentro de éstos estamos ante un tributo de carácter potestativo. A estos efectos, puede

Al propio tiempo, la Ley General Tributaria, aunque de fecha anterior a nuestra Constitución, en su art. 5 dispone que: «Las Provincias y Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las Leyes», y en el precepto siguiente, en su apartado dos, establece: «La gestión tributaria corresponde privativamente al Ministro de Hacienda en cuanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a una Entidad pública», en este caso a los Ayuntamientos. Ya la Ley de Bases del Régimen Local³, a este respecto, en su artículo 106 manifestaba:

- 1. «Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.
- 2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
- 3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado».

Finalmente, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁴ (Ley 39/1988, de 28 de Diciembre), reitera el contenido de los citados preceptos. Concretamente, en el artículo 7, precisa la delegación de competencias gestoras a favor de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales:

«Art. 7.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, las Entidades Locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente Ley les atribuye». Por su parte, el artículo 8 de la L.R.H.L., reitera esta colaboración entre Administraciones Públicas en «conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril», junto al art. 12, que con vistas a la regulación de estas facultades, realiza una remisión a la Ley General Tributaria.

consultarse; ALBIÑANA GARCÍA- QUINTANA, C., «Los Impuestos potestativos en la Ley de Haciendas Locales: notas críticas». La Ley, T. II., 1989.

⁴ En adelante, L.R.H.L.

³ Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.

I.2. Regulación vigente. El artículo 111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

La L.R.H.L. contiene en su art. 111 la regulación de la gestión tributaria del impuesto que estamos analizando. Esta normativa debe ser necesariamente completada con las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal⁵ del respectivo Ayuntamiento, en este caso del Ayuntamiento de Zamora. Pues tal como señalamos unas líneas más arriba, estamos ante un tributo de carácter potestativo para cuyo establecimiento, de acuerdo con el art. 15 de la L.R.H.L., resulta indispensable el acuerdo de imposición y la aprobación de la correspondiente Ordenanza reguladora. El artículo 111 de la L.R.H.L. dispone:

- 1. «Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición⁶.
- 4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidaciones por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.
- 5. Cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

⁶ Estos tres primeros apartados del art. 111 de la L.R.H.L., coinciden con lo dispuesto en el art. 17 de la Ordenanza Fiscal de Zamora.

⁵ La propia L.R.H.L. se refiere a las Ordenanzas Fiscales en los artículos 14 a 19. En el ámbito fiscal, las Ordenanzas se convierten en el instrumento normativo mediante el cual las Entidades locales ejercerán la autonomía que la Constitución les reconoce en el artículo 133.2: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes». Sobre el contenido de las Ordenanzas fiscales en relación con la gestión de los tributos, véase; PITA GRANDAL, A. Mª., «Gestión de los tributos locales: liquidación e inspección». Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local. Marcial Pons, 1993, p. 168 a 170; FERREIRO LAPAZTA, J.J., en «Curso de Derecho Tributario». 8ª edic., Marcial Pons, 1992, p. 669 y ss.

No es el caso del municipio de Zamora el cual establece el sistema de la autoliquidación con carácter obligatorio para los sujetos pasivos de este tributo⁷.

- 6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 107 de la presente Ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate⁸.
- 7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la L.G.T.»9.

I.3. Normas del procedimiento

El procedimiento de gestión tributaria, como todo procedimiento administrativo, constituye el cauce formal dirigido a determinar la deuda tributaria. Gestión que se realiza por los órganos del Ayuntamiento, a los que previamente la Ley les ha atribuido determinadas competencias y a través de las fases de iniciación, comprobación y liquidación; paralelas a las de un procedimiento administrativo denominadas de iniciación, instrucción y terminación. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de Noviembre) es supletoria, según dispone su Disposición Adicional V, con respecto a los procedimientos administrativos en materia tributaria.

El artículo 90 de la Ley General Tributaria, se refiere a la gestión tributaria 10 en sus dos órdenes «de gestión para la liquidación y recaudación, y de resolución

⁷ Capítulo VII, Sección primera «Obligaciones materiales y formales», artículo 17 titulado obligación del contribuyente (Ordenanza fiscal de Zamora).

⁸ Art. 19 de la Ordenanza de Zamora.

⁹ Art. 20 de la Ordenanza de Zamora.

¹⁰ El término de gestión tributaria, desafortunadamente no goza de suficiente claridad, principalmente, porque en la Ley General Tributaria pueden encontrarse las tres acepciones siguientes: gestión en sentido muy amplio, comprensivo de las actividades de liquidación, inspección, recaudación, y revisión de los actos administrativos, actividades todas ellas reguladas dentro del Título III de la Ley General Tributaria denominado «gestión», gestión en sentido amplio, que responde al contenido del art. 90 de la Ley General Tributaria transcrito en el texto, es decir, en este precepto, se concibe la gestión como una actividad admi-

de reclamaciones que contra aquella gestión se susciten». Este trabajo de investigación se centrará en el procedimiento de liquidación de este tributo, dejando a un lado su fase de recaudación, por razones inherentes a nuestro objeto de estudio.

II. LA FASE DE INICIACIÓN

II. 1. La declaración del sujeto pasivo

En el procedimiento de liquidación de un impuesto, se distinguen tres fases: iniciación, comprobación terminación o finalización con la liquidación en sentido estricto¹¹.

Unas líneas más arrriba hemos visto que el art. 111 de la L.R.H.L. dedica a la declaración del sujeto pasivo, sus tres primeros apartados. A éstos necesariamente debemos añadir el apartado cuarto dedicado a la autoliquidación.

De entrada queremos dejar constancia que el Ayuntamiento, mediante la aprobación de su respectiva Ordenanza, goza de libertad en la determinación de la forma de la declaración del sujeto pasivo, siempre que se ajuste a las prescripciones que determina la L.R.H.L., es decir, en el caso de que se opte por declaración del sujeto pasivo seguida de la correspondiente liquidación administrativa, ésta deberá contener «los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente» (art. 111.1 L.R.H.L.), que son, siguiendo a Nieto Montero «aquellos necesarios para la cuantificación del tributo que estén relacionados con el presupuesto de hecho: acto generador de la plusvalía, valor catastral del inmueble 12, eventual cuota de participación en el mismo y periodo en el que

nistrativa que engloba la liquidación y recaudación, siendo otra función diferente la dirigida a la resolución de reclamaciones y recursos, y por último, gestión en sentido estricto, como sinónimo del procedimiento de liquidación (incluyéndose en éste la actividad administrativa de comprobación). En esta línea se encuentra la Profesora FERNÁNDEZ PAVÉS en «Administración y gestión tributaria (artículo 90)». Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma. Homenaje a Fernando Sainz de Bujanda. Vol. II, I.E.F., Madrid, 1991, p. 1307 y ss; NÚÑEZ PÉREZ, G., en «La actividad administrativa de comprobación tributaria». REDF, Civitas, núm. 53, 1987, p. 43; ALEMANY Y SÁNCHEZ DE LEÓN, L.F.: «Gestión de los tributos y relación jurídico tributaria en el Derecho español». REDF, núm. 114, 1974, p. 1629; MANTERO SAENZ, A., en «Compendio de Derecho Tributario español». Escuela de Inspección Financiera y Tributaria. Madrid, 1979, p. 51; MANTERO SAENZ, A., y CUESTA RODRÍGUEZ, M., en «Procedimiento de la Inspección Tributaria». EDF, Madrid, 1990, 4ª edic., 1990, p. 5.

11 La doctrina científica suele distinguir estas tres fases en el procedimiento de liquidación. Así MAN-TERO SAENZ, A., en «Procedimientos tributarios», Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, Madrid, 1981, p. 107.

12 Pero este dato tal como dice CASANA MERINO sólo podrá aportarse en el caso de terrenos no construidos, dado que en los actuales recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no aparecen de forma separada los valores del suelo y de las construcciones. CASANA MERINO, F., en «El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», op. cit., p. 133. En relación con este punto NIETO MONTERO advierte que el Ayuntamiento o administración gestora, deberá tener conocimiento del mismo «por cuanto que el art. 4.3 del RD 1390/1990, de 2 de Noviembre, sobre colaboración de las Admi-

se ha producido la plusvalía»¹³. Asimismo, a nuestro juicio, se deberá añadir, la aportación de los justificantes que acrediten las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo haya solicitado¹⁴.

Por otro lado, se exige que se acompañe a la declaración, según el apartado tercero del art. 111, «el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición»¹⁵.

En cuanto a la autoliquidación, creemos que le son aplicables los mismos requisitos formales, aunque la ley expresamente no lo diga, y a pesar de la limitación realizada por lo que a su comprobación se refiere, en el inciso segundo del apartado cuarto de este mismo artículo¹⁶.

En relación a la presentación de la declaración o autoliquidación, la Ley, tanto en el apartado primero como en el cuarto del propio art. 111, señala al sujeto pasivo. Ahora bien, en caso de representación, el representante lógicamente podrá

nistraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, obliga a las gerencias de la Dirección General del C.G.C.C.T. a facilitarles dicho valor, precisamente a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. El problema con dicho dato puede surgir en el supuesto de que se establezca el régimen de autoliquidación, por cuanto el sujeto pasivo habrá de conocerlo para poder proceder a la cuantificación de la obligación tributaria. Al respecto, el particular que desconozca el dato podrá solicitar el mismo, a nuestro juicio, a la Administración gestora o incluso a la Gerencia Territorial de la D.G.T., que vendrán obligados a facilitárselo. El posible problema surgirá si la Administración no satisface la pretensión del particular o, incluso, si la respuesta hace que la autoliquidación se presente fuera del plazo establecido para la misma, aunque en este último caso cabría entender que el plazo se suspendería mientras la Administración no aportase el dato. Por otra parte, el particular puede, en muchos casos, conocer el valor catastral del terreno a través de las distintas fases del procedimiento de valoración catastral a las que hemos hecho referencia». Y seguidamente este autor propone la solución que ha adoptado la Ordenanza reguladora de este Impuesto en el Ayuntamiento de Vigo «(aprobada el 23 de Diciembre de 1989), que establece (art. 11.2) que los particulares realizarán autoliquidaciones según las normas de esta Ordenanza, que irán al dorso del impreso, recabando previamente de la Administración de Tributos del Ayuntamiento el valor catastral del terreno, para lo que deberán presentar copia del último recibo del IBI». NIETO MONTERO, J.J., en «La gestión de los Impuestos Municipales», Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 260 y 261 respectivamente.

13 NIETO MONTERO, J. J., en «La gestión de los Impuestos Municipales», op. cit., p. 260.

14 En definitiva, tal como entiende PITA GRANDAL siguiendo a Pérez Royo, por elementos de la relación tributaria imprescindibles «hay que entender, a mi juicio que se refiere a aquellos elementos sustanciales, que en palabras de PÉREZ ROYO, son aquellos determinantes de la identidad (o identificación) de la prestación, así como los relativos a la entidad (o cuantificación)». PITA GRANDAL, A. Mª., en «Gestión de los tributos locales: liquidación e inspección». Tratado de Derecho Financiero y Tributario local. Marcial Pons, 1993, p. 162.

15 CASANA MÉRINO señala que tal documento puede no existir, ante lo cual dicha obligación puede no cumplirse en todos los casos. CASANA MERINO, F., en op. cit., p. 133. MONTESINOS OLTRA considera que la presentación de tal documento debería hacerse equivaler a la declaración del impuesto. MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales». Tecnos, Madrid,

1996, p. 24.

16 Recordamos que dicho inciso se refiere a la competencia del Ayuntamiento para comprobar exclusivamente, en el caso de las autoliquidaciones, si se ha efectuado una aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin poder extenderla a valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

presentar la declaración ante el respectivo Ayuntamiento o ente gestor, en el que éste haya delegado¹⁷.

La Ley es muy clara con respecto a los plazos de presentación de las respectivas declaraciones, establecidos en el segundo párrafo del precepto. Plazos que comenzarán a computarse a partir del devengo del impuesto¹⁸. Se distingue entre los actos inter vivos y mortis causa, señalándose para los primeros un plazo de treinta días hábiles, sin embargo para los segundos dicho plazo es de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo¹⁹. Ahora bien, el incumplimiento parcial o total de la obligación de declarar o de autoliquidar e ingresar será sancionable de acuerdo con las previsiones de la Ley General Tributaria.

El procedimiento puede iniciarse igualmente de oficio, cuando la Administración tenga conocimiento de la realización del hecho imponible a través de las comunicaciones a cargo de otros sujetos intervinientes en el negocio jurídico del que trae causa el impuesto. Es decir, nos estamos refiriendo a los deberes de colaboración para la gestión de este impuesto, que veremos de inmediato.

I.2. Colaboración en la gestión: comunicaciones a cargo de sujetos distintos del sujeto pasivo y obligaciones a cargo de los Notarios en la gestión del impuesto

En este apartado, cabe distinguir dos clases de sujetos que intervienen como colaboradores en la gestión tributaria de este impuesto, y huelga decir que se trata de una colaboración que viene impuesta por la Ley en los apartados sexto y séptimo del precepto que estamos analizando. De un lado, aquellos sujetos particulares, distintos de los sujetos pasivos del impuesto, que han formado parte en el negocio que ha producido el incremento de valor de un terreno; y de otro, los

¹⁷ Vid. el artículo 7 de la L.R.H.L. Reproducimos los apartados 2 y 3, pues el primero lo transcribimos en líneas anteriores:

^{«2.} El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades locales en cuyo territorio estén integradas en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma para general conocimiento.

^{3.} El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites, y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece la presente Ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al Ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa».

¹⁸ El art. 110 de la L.R.H.L. señala que el devengo del impuesto se producirá en la fecha de la transmisión de la propiedad o de constitución o transmisión del derecho real de que se trate.

¹⁹ Estos plazos coinciden con los fijados en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (arts. 67 y 68 del Reglamento del mismo, aprobado por RD 1629/1991, de 8 de Noviembre), y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 102 del Reglamento, aprobado por RD 828/1995, de 29 de Mayo).

notarios que hayan autorizado documentos que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este tributo. En ambos casos, ha de entenderse aplicable, lo prevenido en el apartado séptimo dedicado a los notarios, es decir, éstos últimos realizarán estas funciones de colaboración, sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Por otra parte también dedicaremos unas líneas a la función que actualmente desempeñan los Registradores de la Propiedad en relación con este impuesto, dado que en la anterior normativa de este tributo se le imponían determinadas obligaciones.

Estos sujetos intervinientes, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos. Concretamente están obligados, lógicamente si se trata de negocios intervivos, y así, en las transmisiones de terrenos o la constitución o transmisión de derechos a título lucrativo, el donante o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate; y en los negocios a título oneroso, el adquirente o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. El contenido de dichas comunicaciones estará constituido por datos análogos a los mencionados en las declaraciones de los sujetos pasivos²⁰.

De todos modos, puede presentarse el caso, en el que sea una pluralidad de personas las que participen de las posiciones antes mencionadas y tanto la L.R.H.L., como la Ordenanza de Zamora nada dicen al respecto. Por lo que habrá que entender, que en dicho supuesto, para que el interés de la Administración quede plenamente satisfecho, bastará simplemente con que uno de los intervinientes cumpla con el deber de comunicar la realización del hecho imponible²¹.

En relación a la naturaleza de estas comunicaciones, queda fuera de toda duda que no suponen una declaración tributaria, a pesar del análogo contenido de ambas, pues estamos ante una simple comunicación de datos²². No obstante, sus efectos en el supuesto de que el sujeto pasivo incumpla con su deber de declarar, pudieran darnos a entender lo contrario; pues de una parte, no podrá iniciarse el

²⁰ Así lo señala AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A., en «El Impuesto Municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana». Comares, Granada, 1990, p. 117.

²¹ NIETO MONTERO comparte nuestra opinión, y atinadamente apunta que «al tratarse de una obligación de simple comunicación, por lo que resulta indivisible su cumplimiento, estaremos ante un supuesto similar a los de solidaridad: vendrán obligados todos los intervinientes que estén en las posiciones sa señaladas por la Ley, pero el cumplimiento de uno de ellos liberará a los demás de la obligación de la comunicación». NIETO MONTERO, J. J., en «La gestión tributaria de los Impuestos Municipales», op. cit., p. 263.

²² En este sentido D'OCON RIPOLL señala que debemos distinguir «lo que ya está sedimentado en la doctrina: es la declaración tributaria y la mera comunicación de datos. D'OCON RIPOLL, J., en «Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana». Palau 14- RVHP, núm. 8 de 1989, p. 14.

procedimiento de gestión de oficio, y de otra, que en tal caso el sujeto pasivo será sancionado.

Ahora bien, pero ¿qué sucede en el caso de que los sujetos particulares incumplan este deber de colaboración?, pues de nuevo nos encontramos que tanto la L.R.H.L., como la Ordenanza de Zamora, nada dicen al respecto. La doctrina²³ considera que estamos ante un deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria²⁴, y por consiguiente, será sancionable como tal. Es decir, por aplicación del art. 78.1,b) estaremos ante un supuesto de infracción simple²⁵. Nos encontraremos ante la misma situación, en el caso de que sean los notarios los que incumplan este deber de colaboración²⁶, que analizamos de inmediato.

En relación al papel que desempeñan los notarios como sujetos obligados a la colaboración de la gestión de este impuesto, el apartado séptimo del art. 111 de la L.R.H.L. dispone que «estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto», con la salvedad de los actos de última voluntad, dado que «los mismos sólo tendrán efecto en el momento de la muerte del otorgante y son esencialmente revocables, con lo que no tendría sentido poner en conocimiento de la Administración datos pertenecientes a la esfera de la privacidad del sujeto que, además, no tienen en ese momento trascendencia tributaria»²⁷.

A su vez, deberán informar sobre aquellos documentos privados relativos a tales hechos, actos o negocios presentados para su reconocimiento o legitimación de firmas.

Esta obligación de comunicar datos a cargo de los notarios, ha sido impuesta por la L.R.H.L., pues en la anterior normativa reguladora del impuesto, éstos no aparecían. Sin embargo los que sí intervenían eran los Registradores de la Propiedad, que en virtud del art. 361.del T.R.R.L.²⁸, no podían inscribir ningún docu-

²³ Tal es la línea entre otros de D'OCON RIPOLL y NIETO MONTERO. El primero en «Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», op. cit., p. 14, y el segundo, en «La gestión tributaria de los Impuestos Municipales», op. cit., p. 264.

²⁴ Deber general de colaboración que la Ley General Tributaria regula en los artículos 111 y 112.

²⁵ No obstante, D'OCON RIPOLL considera que las consecuencias sancionadoras deberían ser distintas cuando se incumple la obligación de comunicar de datos que cuando se incumple el deber de efectuar la declaración tributaria. D'OCON RIPOLL, F., op. cit., p. 15. Opinión a la que nosotros nos adherimos por estimar que la entidad de una y otra cuestión son diferentes con independencia del alcance que las mismas puedan tener.

²⁶ Inciso final del apartado séptimo del art. 111 de la L.R.H.L.

²⁷ NIETO MONTERO, J. J., op. cit., p. 264.

²⁸ Los Registradores de la Propiedad tenían este deber tradicional de colaboración en el ámbito específico de este impuesto desde la Real Orden de 17 de Marzo de 1922. SIMÓN ACOSTA, E., en «La com-

mento que contuviese actos sujetos al impuesto sin previa acreditación de haber presentado la declaración del mismo, debiendo anotar al margen de la inscripción la afección de la finca al pago del impuesto. La doctrina ha aplaudido la supresión de esta normativa, sobre todo, por las consecuencias que la misma producía en el ámbito de las garantías de los particulares²⁹. No obstante, surgen problemas en relación con otros artículos del ordenamiento, concretamente, el art. 74 de la Ley General Tributaria, y el art. 254 de la Ley Hipotecaria. El primero establece la afección de los bienes y derechos transmitidos al pago de los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, siempre que no sea un tercero digno de protección. Y el segundo precepto señala que no se practicará inscripción en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir. NIETO MONTERO estima que ninguno de los preceptos mencionados son aplicables al supuesto que estamos analizando por entender que «el artículo 74 de la LGT no resulta aplicable al supuesto que contemplamos, por cuanto no estamos ante un tributo que grave las transmisiones, adquisiciones o importaciones, como señala el precepto, sino que el objeto de gravamen es simplemente el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto con ocasión de tales negocios. Por ello consideramos que la afección del bien al pago del impuesto que analizamos, tampoco debe entenderse aplicable el artículo 254 LH». A lo que añade, como conclusión «que los registradores no pueden negarse a la inscripción de ningún documento hasta que se acredite el pago del IIVNU».

Por tanto, la Administración podrá conocer la realización del hecho imponible de este tributo mediante dos vías: la declaración tributaria del sujeto pasivo, y la comunicación de datos a cargo de los sujetos intervinientes que hemos mencionado.

III. EL ACTO DE LIQUIDACIÓN

Unas líneas más arriba, expusimos que los Ayuntamientos gozan de libertad en sus respectivas Ordenanzas para establecer la forma de declaración tributaria, es

probación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria». La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Temas de Administración Local. Cemci, Granada, 1991, p. 77.

²⁹ NIETO MONTERO, J. J., en «La gestión tributaria de los Impuestos Muncipales», op. cit., p. 265. En sentido contrario se manifiesta SIMON ACOSTA, quien considera vigente la redacción del art. 254 de la Ley Hipotecaria, según el cual «ninguna inscripción se hará en el Registro sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieran por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir». SIMÓN ACOSTA, E., en «La comprobación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria», op. cit., p. 77.

decir, que podemos encontrarnos con un supuesto de declaración tributaria presentada por el sujeto pasivo, en cuyo caso la liquidación que le sigue tendrá carácter administrativo (lo mismo sucederá, lógicamente en el caso de que la Administración inicie de oficio el procedimiento tras la comunicación de datos por los sujetos intervinientes como colaboradores en la gestión del impuesto), o con un supuesto de autoliquidación³⁰, en el que el propio sujeto pasivo declara y liquida el tributo. Al efecto, traemos a colación el artículo 12 de la L.R.H.L.³¹, que nos recuerda que en el ámbito de los tributos locales son aplicables las normas de la Ley General Tributaria en materia de liquidaciones.

En el supuesto que nos ocupa, la Ordenanza Fiscal de Zamora establece, en su artículo 17: «1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial 152 facilitado por la Administración de Rentas, que deberá ser presentado en la entidad colaboradora e ingresado en su importe³².

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar la siguiente documentación.

Copia simple de la escritura, si se tratara de documento notarial.

Copia compulsada o legitimada notarialmente si se tratase de otro tipo de documentos.

Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Fotocopia del N.I.F. o D.N.I. de las partes intervinientes en el contrato³³.

Tras la presentación de la autoliquidación por parte del sujeto pasivo la Administración dictará un acto de liquidación, que en principio, y de no mediar comprobación, tendrá el carácter de liquidación provisional. No obstante, y a pesar de que autorizada doctrina³⁴ ha definido las liquidaciones provisionales, como aquellas en las que no se ha realizado comprobación administrativa, cabe recordar que

³⁰ Sobre las autoliquidaciones en el ámbito de los tributos locales, pueden consultarse entre otros; FERNÁNDEZ PAVÉS, Mª. J., en «La autoliquidación en la imposición local». La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Temas de la Administración Local. Cemci, Granada, 1991, p. 335 y ss., MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de los impuestos locales». Tecnos, Madrid, 1996, p. 75 y ss. Para una comprensión más completa sobre esta figura pueden verse: CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., en «La autoliquidación tributaria». Estudios de Derecho y Hacienda. Vol. II, Mº de Eª y Hª, Madrid, 1987; ESEVERRI MARTÍNEZ, E., en «Sobre la naturaleza jurídica de las autoliquidaciones». REDF, núm. 37, 1983; FERNÁNDEZ PAVÉS, M³. J., en «La autoliquidación tributaria». IEF-Marcial Pons, Madrid, 1995; HINOJOSA TORRALBO, J. J., en «La autoliquidación en materia tributaria». Inédito, Almería, 1995.

³¹ El artículo 12 de la L.R.H.L. establece: «La gestión, liquidación, inspección, y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo».

³² El apartado dos de este precepto lo veremos en breve cuando hagamos referencia al devengo del impuesto.

³³ Artículo 17 de la Ordenanza Fiscal de Zamora.

³⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, E., en «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda Local». La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Cemci, Granada, 1991, p. 42. Y BOLLO AROCENA, Mª del C., en «Análisis jurídico de la liquidación provisional». Editorial de Derecho Financiero, Edersa, Madrid, 1983.

tras la última reforma operada en la Ley General Tributaria³⁵, es posible que la Administración dicte liquidaciones provisionales de oficio tras haber efectuado lo que la Ley General Tributaria denomina comprobación abreviada³⁶. Con respecto a esta última cuestión, la posibilidad de dictar liquidaciones provisionales de oficio tras haberse llevado a cabo una comprobación abreviada, cabe decir, que en la práctica la realización de este tipo de comprobaciones, en algunos casos, viene a equipararse con la máxima comprobación que pueda realizarse, por lo que la liquidación provisional de oficio³⁷ que se dicte, suele coincidir, de facto, con una liquidación de carácter definitivo.

Cabe destacar, que deberán dictarse tantas liquidaciones como fincas transmitidas, y éstas deberán notificarse al sujeto pasivo con todos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley General Tributaria³⁸ y artículo 111.5 de la L.R.H.L., es decir, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

IV. LA FASE DE COMPROBACIÓN TRIBUTARIA

IV.1. La comprobación tributaria en el IIVTNU

En el caso de las autoliquidaciones, la Administración practicará una liquidación, si tras realizar una comprobación, advierte, que el sujeto pasivo ha cometido errores. A este respecto, deben tenerse en cuenta los apartados 3, 4, 5 y 6 del

³⁵ La Ley 25/1995, de 20 de Julio, de reforma parcial de la Ley General Tributaria.

³⁶ Figura recogida en los artículos 121.2 y 123 de la Ley General Tributaria.

³⁷ Cuestión puesta de manifiesto por DE LA PEÑA VELASCO, G., en «La liquidación provisional de oficio y la comprobación abreviada (el nuevo artículo 123 LGT)». Impuestos, núm. 1, 1996. Sobre esta figura de las liquidaciones provisionales de oficio introducida por la Ley 25/1995 de Reforma parcial de la Ley General Tributaria veánse entre otros: CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., en «Las liquidaciones provisionales de oficio». Revista Técnica Tributaria, Oct-Dic, 1995; PÉREZ DE VEGA, L. Mª., y ANÍBARRO PÉREZ, S., en «La liquidación provisional de oficio por los órganos de gestión en el marco de la Ley General Tributaria». Comunicación presentada a las XVIII Jornadas del I.L.A.D.T.: «Facultades de la Administración en la cuantificación de la deuda». Montevideo, Diciembre, 1996; FERNÁNDEZ MARÍN, F., en «La liquidación provisional de oficio». Tirant lo Blanch, Valencia, 1998; FERNÁNDEZ LÓPEZ, R.I., en «Posibles disfunciones orgánicas en el ejercicio de la potestad de comprobación tributaria». Impuestos, núm. 1, 1995; GARCÍA AÑOVEROS, J., en «Una nueva Ley General Tributaria. Problemas constitucionales». REDF, núm. 90, 1996; JUAN LOZANO, A. Mª., y SIMÓN ESTEVE, R., en «La tramitación procedimental de las liquidaciones provisionales de oficio del artículo 123 LGT y la aplicación analógica del Reglamento General de Inspección». Tribuna Fiscal, núm. 75, 1997; LAGO MONTERO, J. Mª., en «El procedimiento de gestión tributaria: modificaciones recientes. Incidencia en la Hacienda Local Española». Revista Iberoamericana de Derecho Tributario, Edit. de Derecho Reunidas, núm. 5, 1997.

³⁸ Este artículo 124 de la Ley General Tributaria regula las notificaciones de las liquidaciones, y como expusimos en líneas anteriores, y a tenor del art. 12 de la L.R.H.L., en este ámbito es aplicable lo prevenido en la Ley General Tributaria.

artículo 18 de la Ordenanza fiscal reguladora de este tributo en el Municipio de Zamora:

- 3. «La Administración tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.
- 4. «Si la Administración de Rentas no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones y recargos procedentes en su caso.
- 5. «Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo el declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación, en los mismos términos expuestos en el apartado anterior, en vía de gestión, por entender que no se ha producido ocultación.
- 6. «Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo persona diferente al declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a incoar el oportuno expediente de infracción, en vía de inspección por entender que sí se ha producido ocultación».

En este impuesto, son objeto de comprobación los siguientes elementos del hecho imponible: el carácter urbano del terreno, la transmisión, el importe del incremento de valor, título y fecha de la enajenación, y, entre los datos determinantes de la cuota, el valor catastral, y las circunstancias que provocan la exención o bonificación. A nuestro juicio, la limitación que la L.R.H.L. (art. 111.4) realiza con respecto a la comprobación de las autoliquidaciones cuando dice «el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas», ha de entenderse, como han puesto de manifiesto algunos autores³⁹, que se

³⁹ En esta misma línea; NIETO MONTERO, J. J., en «La gestión tributaria de los Impuestos Municipales», op. cit., p. 267; MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales», op. cit., p. 67; ORÓN MORATAL, G., «El Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenoss de Naturaleza Urbana», op. cit., p. 126. Sin embargo, PITA GRANDAL no comparte esta opinión cuando dice: «No se trata, a mi juicio, realmente de establecer límites a la comprobación, sino de reiterar, innecesariamente podría pensarse, que la autoliquidación debe ajustarse a las normas que regulan la cuantificación de la obligación y que la Ordenanza en que se establezca el sistema de autoliquidación no podrá incidir en temas de naturaleza sustancialmente reservadas a la Ley». PITA GRANDAL, A. M°., en «Gestión de los tributos locales: liquidación e inspección». Op. cit., p. 163.

pretende impedir que se tribute por la plusvalía realmente producida, pues de esta forma la comprobación que se lleva a cabo queda desplazada a una mera comprobación formal de los datos autoliquidados, sin entrar en una comprobación en sentido estricto sobre los mismos.

La competencia que corresponde al Ayuntamiento en materia de comprobación depende del elemento del hecho imponible objeto de la misma. Siguiendo a SIMÓN ACOSTA⁴⁰ «la determinación de los terrenos sujetos al impuesto y del valor a partir del cual se calcula la plusvalía, se realiza a partir de los datos obrantes en el Catastro, puesto que la Ley se remite a las normas reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

La comprobación de estos datos corresponde realmente al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria». Y «la verificación de la transmisión y del periodo en el que la plusvalía se ha generado es el campo en el que la actuación municipal tiene mayores posibilidades de ser desarrollada. No obstante, esta comprobación será en la mayoría de los casos una actividad realmente sencilla, pues se realizará mediante el examen de los documentos públicos en los que consten los actos jurídicos correspondientes».

Esta función comprobadora, se ve ampliamente reforzada por los sujetos obligados (apartados 6 y 7 del art. 111 L.R.H.L.) a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible de este impuesto, y que anteriormente analizamos. Sobretodo en el caso de los notarios, dado su carácter de fedatarios públicos y su calidad de terceros ajenos a las operaciones sujetas⁴¹.

Como atinadamente manifiesta PITA GRANDAL, estos deberes de colaboración tienen como finalidad: de una parte, asegurar el crédito tributario, y de otra, poner en manos de la Administración una información importante para el desarrollo de la función inspectora⁴².

⁴⁰ SIMÓN ACOSTA, E., en «La comprobación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria», op. cit., p. 76.

⁴¹ Así lo considera MONTESINOS OLTRA, quien estima adecuadas y plenamente justificadas «las sanciones aplicables en caso de incumplimiento» pues «se refuerzan con la posibilidad de imponer la suspensión de oficio en los términos previstos en el artículo 86 LGT». Y para fundamentar esta argumentación cita la STC 76/1990, de 26 de Abril, que «desecha la inconstitucionalidad de los artículos 80.4, 81.1a) y 86 LGT en la redacción introducida por el artículo 4 de la Ley 10/1985, en el entendimiento de que la posibilidad de imponer como sanción a los profesionales oficiales la suspensión de su ejercicio no supone un trato discriminatorio, puesto que no se basa en sus circunstancias personales o en la genérica condición del trabajo que desempeñan, sino en una condición objetiva de la propia infracción, esto es, el que exista una relación entre la conducta infractora y el desempeño de la función o profesión oficial de que se trate». MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales», op. cit., p. 62. La Ordenanza Fiscal de Zamora regula en su artículo 19 la obligación de terceros intervinientes en el contrato, y en su artículo 20 las atinentes a los Notarios intervinientes.

⁴² PITA GRANDAL, A.M.ª, en «Gestión de los tributos locales: liquidación e inspección», op. cit., p. 162 y 163 respectivamente.

IV.2. La exclusión de la comprobación de valores en el IIVTNU

La comprobación de valores está enmarcada en el seno de la comprobación tributaria. Dentro de la comprobación, la doctrina⁴³ suele distinguir, una comprobación dirigida a constatar la real y única existencia y estructura de los hechos imponibles declarados, y otra, dirigida a constatar la exactitud de las valoraciones de los diversos elementos del hecho imponible realizados por el sujeto pasivo. A esta segunda comprobación, se la denomina comprobación de valores⁴⁴.

Dentro de las actuaciones de valoración de la Administración, podemos distinguir dos opciones en cuanto actuación administrativa: la primera sería fijar los valores con arreglo a tablas, índices, precios medios, etc., y la segunda supondría una actuación de valoración individualizada; esta valoración suele aparecer vinculada a un valor fijado normativamente que constituye un concepto jurídico indeterminado, y en este sentido puede ser un instrumento en manos del legislador para limitar en mayor o en menor medida la actuación administrativa⁴⁵.

En el caso del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comprobación de valores, como una de las posibles manifestaciones de la función comprobadora que efectúa la Administración, queda excluida⁴⁶ a tenor de lo que establece el artículo 111.4 L.R.H.L. Exclusión que, aunque no justificada, está en plena conexión, con la determinación de la base imponi-

⁴³ PÉREZ DE AYALA, J. L., y GONZÁLEZ GARCÍA, E., en «Curso de Derecho Tributario». Tomo II, 4ª edic., Edersa, Madrid, 1984; GONZÁLEZ GARCÍA, E., y LEJEUNE VALCÁRCEL, E., en «Curso de Derecho Tributario». Tomo II, Plaza Universitaria, Salamanca, 1998; y siguiendo a estos autores DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A., en «Comprobación, prueba, y procedimientos especiales de liquidación tributaria». PPU, Barcelona, 1989, p. 60 y ss.

44 SIMÓN ACOSTA señala que a pesar de la regulación que sobre la comprobación de valores realiza nuestra Ley General Tributaria en su artículo 52, el alcance de la misma puede ser aún mayor. Apuntando no sin razón, que puede haber una comprobación de valores en todos aquellos casos en que entre los hechos determinantes de la deuda tributaria figure una magnitud dineraria, es decir, un valor. SIMÓN ACOSTA, E., en «La comprobación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria», op. cit., p. 79. Sobre la comprobación de valores existe abundante doctrina y puede consultarse al respecto entre otros: «Unidad o diversidad de valoración de inmuebles por Hacienda». Tecnos, Madrid, 1991; BANACLOCHE PÉREZ, J., en «Valores tributarios». Impuestos, núm. 10, Octubre de 1987; POVEDA BLANCO, F., en «La valoración de bases imponibles en nuestra imposición». Cro T, núm. 48, 1984; CASAS HERNÁNDEZ, J., en «Componentes estéticos en la valoración de fincas urbanas». Cro T, núm. 42, 1982, p. 85: CAYÓN GALIARDO, A., en «Limitaciones al llamado principio de estanqueidad tributaria». Cro T, núm. 56, 1986.

45 PERIS GARCÍA, P., en «La comprobación de valores y las garantías del contribuyente». Civitas, Madrid, 1995, p. 23.

⁴⁶ AGÚNDEZ FERNÁNDEZ estima «que si el sujeto pasivo entendiese que existe error en las valoraciones, podrá utilizar todos los medios probatorios, entre ellos el de tasación pericial contradictoria prevista en el artículo 52.2 LGT. Cuando no hubiere tenido oportunidad de intervenir en la fase de comprobación, especialmente cuando el acto de liquidación se efectuare sin dilaciones y sin tener otro conocimiento de la actuación administrativa, los medios probatorios podrá proponerlos al interponer el recurso de reposición contra el acto de liquidación». AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A., en «El Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», op. cit., p. 118.

ble⁴⁷ de este impuesto, que impide el posible recurso de la Administración a la comprobación de valores, pues se suprime toda actividad de comprobación, como subrayamos con anterioridad, que no sea la mera comprobación de la correcta aplicación de las normas de cálculo de la base. A nuestro juicio, y en relación al impuesto que estamos analizando, el sujeto pasivo podrá interponer tasación pericial contradictoria exclusivamente contra el valor catastral, pues ya dijimos que la L.R.H.L., sólo permite la comprobación de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

V. LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA EN EL IIVTNU. SUPUESTOS DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

V.1. Introducción. Breves consideraciones en torno a las liquidaciones definitivas

Antes de pasar a analizar la liquidación definitiva del impuesto que estamos analizando, debemos realizar algunas consideraciones en torno a la misma.

La comprobación tributaria constituye una fase del procedimiento de gestión o de liquidación, dirigida a constatar la existencia de unos hechos que hayan de ser objeto de comprobación.

Es evidente, la escasa regulación de la comprobación en el ámbito tributario local. Sin embargo, no resulta extraño, dado que en la Hacienda Municipal, se ha pretendido establecer un procedimiento de gestión tributaria lo más simplificado posible, debido a la carencia de medios materiales y personales característicos de las mismas⁴⁸. De ahí que se haya apuntado que «para evitar la comprobación, los tributos locales se apoyan muchas veces en índices indirectos de capacidad económica fácilmente constatables, o en datos objetivos cuya constancia se obtiene por cauces sencillos que casi eliminan la necesidad de comprobar»⁴⁹.

⁴⁸ Sobre esta cuestión veáse el trabajo de LAGO MONTERO, J. Mª., en «Algunas consideraciones sobre la distribución de competencias de gestión tributaria en España». RDFHP, núm. 219 (1992) p. 553 y ss.

⁴⁷ MONTESINOS OLTRA al respecto señala: « Cuando la determinación de la base imponible no tiene como punto de llegada una base imponible fáctica coherente con la definición normativa de la misma, sino que el tránsito entre ambas recala en una fición jurídica que hace abstracción absoluta de la realidad, creando, en fin, una realidad formal, la comprobación se limita a un mero control de aplicación de la legalidad y deviene, por tanto, mera comprobación formal».MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales», op. cit.,p. 65.

⁴⁹ SIMÓN ACOSTA, E., en «La comprobación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria», op. cit., p. 71.

Desde siempre, tanto desde el punto de vista normativo⁵⁰ como doctrinal⁵¹ se han definido las liquidaciones definitivas por contraposición a las liquidaciones provisionales, y atendiendo principalmente a su ubicación respectiva en el procedimiento de gestión y dentro de éste, respecto a la fase de comprobación. Es decir, se consideraban liquidaciones provisionales, aquellas que emitía la Administración sin haber mediado comprobación, y consiguientemente por liquidaciones definitivas⁵², aquellas en las que sí había mediado una comprobación administrativa⁵³.

El efecto fundamental de las liquidaciones definitivas, es su inmodificabilidad para la Administración, dentro del procedimiento de gestión, lo que no obsta que se pueda recurrir fuera de éste, es decir, acudiendo a los procedimientos de revisión de oficio por motivos de nulidad, anulabilidad, o error material previsto en los artículos 153 a 156 de la Ley General Tributaria. La distinción fundamental entre ambas figuras, estriba en que las liquidaciones provisionales «no producen una vinculación definitiva ni para el sujeto pasivo, que podrá plantear toda clase de rectificaciones con ocasión de la liquidación definitiva, ni para la Administración»⁵⁴.

Sin embargo, cabe ahora plantearse su caracterización desde perspectivas distintas, habida cuenta de la incorporación de la figura de las liquidaciones provisionales de oficio (introducidas por la última reforma de nuestra Ley General Tributaria), que son dictadas por la Administración tras haber efectuado una comprobación abreviada. A pesar de que el objeto de nuestro trabajo nos limita el poder desarrollar esta cuestión con la extensión que la misma se merece, no queremos dejar de realizar unas someras reflexiones sobre el tema.

Tal como dijimos en líneas anteriores, este tipo de comprobación da lugar a una liquidación provisional de oficio, que en realidad viene a ser de facto, una

⁵⁰ Así ver el 120.2.a de la Ley General Tributaria que señala como liquidaciones definitivas: «Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional».

⁵¹ Así, entre otros, pueden consultarse: GONZÁLEZ GARCÍA, E., en «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda Local», op. cit., p. 43, LEJEUNE VALCÁRCEL, E., en «Comentarios al artículo 121 LGT». Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras». Tomo II. Edersa, Madrid, 1983; SÁNCHEZ SERRANO, L., en «En torno a la función comprobadora de la Administración Pública en la gestión de los tributos». REDF, Civitas, 1974; NÚÑEZ PÉREZ, G., en «La actividad administrativa de comprobación tributaria». REDF, Civitas, 1987.

⁵² Dejamos fuera aquellas liquidaciones provisionales que adquieren el carácter de inmodificables propio de las liquidaciones definitivas, tras no haber sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la Ley de cada tributo (art. 120.2.c de la Ley General Tributaria).

⁵³ Entendiendo por tal aquella tercera etapa del procedimiento de gestión tributaria, en la que tiene lugar la definición firme de hechos y bases imponibles. GONZÁLEZ GARCÍA, E., en «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda Local», op. cit., p. 43.

⁵⁴ MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales», op. cit., p. 69.

liquidación definitiva, pues a pesar de la calificación de «comprobación abreviada», lo cierto es que esta clase de comprobación goza de una eficacia preclusiva con respecto a casi todos los elementos del hecho imponible por ella fijado, salvo de aquellos en los que la Ley no le permite alcanzar. En definitiva, que el despliegue de esta actividad de comprobación puede implicar la comprobación máxima que pueda realizarse sobre un tributo en concreto.

Ahora bien, con respecto al Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conviene reproducir las acertadas palabras de Nieto Montero⁵⁵ cuando manifiesta que «dada la naturaleza objetiva de la determinación de la base imponible, la Administración no podrá aplicar los datos relativos a la plusvalía realmente producida, aunque le consten por otros medios, con lo que el juego de estas posibles liquidaciones provisionales de oficio queda en realidad muy desvirtuado».

Pues bien, insistimos de nuevo en que dada la coincidencia, líneas antes mencionada, que puede darse, al menos en el plano material, entre una comprobación abreviada y su respectiva liquidación provisional de oficio, y una comprobación efectuada en todos los extremos de un hecho imponible y su respectiva liquidación definitiva, y dado que cuando vimos el concepto de comprobación, dejamos indicado que no puede seguir sosteniéndose la comprobación como presupuesto que sirva para definir el acto de liquidación definitiva por contraposición al acto de liquidación provisional, tal como establece la L.G.T. en su artículo 120.2 a), puesto que pueden existir auténticas actuaciones de comprobación incluso en aquéllas que se producen con anterioridad a una liquidación provisional, y que desde nuestro punto de vista no difieren de aquellas actuaciones de los órganos de la inspección documentadas en actas previas y que respectivamente dan lugar también a liquidaciones provisionales por cuanto que la actividad que se desarrolla es la misma.

Es por ello, que del mismo modo que la liquidación derivada de un acta previa produce un efecto vinculante para la Administración aunque parcial y limitado a los elementos del hecho imponible comprobado, justo es considerar que la liquidación que se dicte con ocasión de similares actuaciones por los órganos de gestión tengan la consideración de liquidación provisional parcialmente definitivas del hecho imponible en cuestión, de tal manera que impida que la Administración pueda volver sobre aquellos datos que han sido objeto de verdaderas actuaciones de comprobación. Parte de la doctrina⁵⁶ así lo ha entendido, no sólo por razones

NIETO MONTERO, J. J., en «La gestión tributaria de los Impuestos Municipales», op. cit., p. 267.
Sé Así se manifiestan JUAN LOZANO, A. Mª y SIMÓN ESTEVE, R., en «La tramitación procedimental de las liquidaciones provisionales de oficio del artículo 123 de la L.G.T. y la aplicación analógica del R.G.I.». Tribuna Fiscal, núm. 75, 1997; PÉREZ DE VEGA, L. Mª., y ANÍBARRO PÉREZ, S., en «La

de economía procedimental, sino sobre todo por razones de seguridad jurídica, y en relación con este último aspecto, porque las liquidaciones pueden convertirse en el instrumento idóneo a través del cual la Administración interrumpa continuamente la prescripción de las deudas tributarias.

V.2. La liquidación definitiva en el IIVTNU. Supuestos de devolución del impuesto

De las anteriores consideraciones se deduce, que no puede haber liquidación definitiva, si previamente, la Administración no ha efectuado la actividad de comprobación. En el caso de las autoliquidaciones, comentamos, que difícilmente se va a llevar a cabo una auténtica comprobación si la Ley sólo permite una comprobación formal de la misma, excluyendo la comprobación de valores, por lo que la liquidación que se practique no podrá ostentar un carácter definitivo.

Por lo que respecta a la comprobación de hechos imponibles no declarados (cuya comprobación⁵⁷ puede efectuarse, a nuestro juicio, y, a tenor del artículo 123 de la Ley General Tributaria, tanto por las Oficinas Gestoras como por los órganos de la Inspección⁵⁸), el resultado en el que deberá plasmarse dependerá del órgano del que emane la liquidación correspondiente, ya que los primeros, sólo pueden dictar liquidaciones de carácter provisional y los segundos, ambos tipos de liquidaciones.

El artículo 110 de la L.R.H.L. regula la devolución de ingresos satisfechos cuando se declara o reconoce por resolución firme, judicial o administrativa, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato, en cuya virtud se devengó el I.I.V.T.N.U, siempre que los mismos no hubieren producido

liquidación provisional de oficio por los órganos de gestión en el marco de la L.G.T.». Comunicación presentada a las XVIII del I.L.A.D.T. Facultades de la Administración en la cuantificación de la deuda. Montevideo. Diciembre de 1996.

57 Sobre la asunción auténticas funciones comprobadoras por parte de las Oficinas Gestoras, la doctrina se divide: entre aquéllos que consideran que los órganos de Inspección no pueden ejercer actuaciones comprobadoras con exclusividad, citamos entre otros con; SAINZ DE BUJANDA, F., en «Notas de Derecho Financiero». Tomo I. Introducción. Parte General. Vol. III. Madrid, Universidad Complutense, 1975, p. 164; PUEYÓ MASÓ, J.A., «Comentarios al art. 140 LGT». En la obra colectiva «Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras». Tomo II. Edersa, Madrid, 1983, p. 411 y ss; DURÁN SINDREU-BUXADÉ, A., «Comprobación, prueba y procedimientos especiales de liquidación tributaria». PPU, Barcelona, 1989, p. 60 y ss; LÓPEZ MARTÍNEZ, J.,»Inspección. Competencias». En la obra colectiva «Comentarios a la LGTy líneas para su reforma». Vol. II. I.E.F., Madrid, 1991, p. 1655; y entre los que están a favor de la referida exclusividad; MANTERO SAENZ, A., «Comentarios al RD 9/1988 «. Carta Tributaria, núm. 65, Ref. 1449, p. 95, CORTÉS DOMÍNGUEZ, J. A., «Comentarios al RD 9/88 «. Carta Tributaria, núm. 65, Ref. 1438; MAGRANER MORENO, F.J., «La comprobación tributaria de los órganos de gestión. Naturaleza y alcance». Aranzadi, Pamplona, 1995.

⁵⁸ En sentido contrario se manifiesta MONTESINOS OLTRA, S., pues al hablar de los supuestos de investigación de hechos imponibles no declarados dice «la liquidación derivada del acta» haciendo referencia, en exclusiva, a los órganos de la Inspección. MONTESINOS OLTRA, S., en op. cit., p. 70.

al sujeto pasivo efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resulución quedó firme. Existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna, lo que implica, en palabras de MONTESINOS OLTRA⁵⁹ «una cláusula que supone una penalización que no se alcanza a entender, puesto que el hecho traslativo determinante del incremento tampoco en este caso se produce, con independencia de las responsabilidades que se deban asumir conforme a las normas civiles».

Cuando el contrato quede sin efecto por mutuo acuerdo, no procederá tampoco la devolución del impuesto, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se considera la avenencia en el acto de conciliación, y el simple allanamiento a la demanda.

Liquidaciones administrativas devengadas desde el 21 de Marzo de 1990 (fecha de entrada en vigor de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana *del Municipio de Zamora*) hasta las presentadas el 31 de Diciembre de 1998⁶⁰.

	Base Imponible	Cuota bruta	Intereses demora	Recargo De Gestión	Deuda Tributaria	Nº Registro
Liquidac. Totales	18.041.684.311	9.393.066	20.794.536	7.952.575	954.513.456	
Compra- ventas	13.065.636.644	6.380.726	11.441.198	3.322.677	632.813.403	16.476
Permutas	589.434.788	24.604.645	633.271	749.564	26.254.138	442
Herencias	2.830.585.201	194.127.213	7.110.179	3.259.504	209.717.304	3.254
Donaciones	443.810.359	34.029.391	1.224.065	412.602	37.167.343	524
Otros supuestos	111.217.319	47.251.091	385.823	208.228	48.561.268	1.990

⁵⁹ MONTESINOS OLTRA, S., en «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales», op. cit., p. 71.

⁶⁰ Datos facilitados por el Ayuntamiento de Zamora, concretamente por el Departamento de Administración de Rentas.

Autoliquidaciones tributarias	presentadas	desde	el 3	31 d	e Diciembre	de	1998
hasta el año 1999 en el Municipio	o de Zamora						

	Base imponib.	Base reducida.	Base liquidabl.	Cuota bruta.	Intereses de dem.	Recargo de Gestión	Deuda tributa.	Nº Registr.
Autol.	2.469.158.405	1.396.103.291	1.334.034.216	386.865.598	957.976	8.252.291	394.727.437	7.620
Compraven.	1.676.204.583	983.411.724	981.839.152	284.733.406	136.178	5.376.506	290.099.187	4.830
Permutas.	50.707.748	30.080.688	30.080.688	8.723.395	24.535	66.566	8.814.498	51
Here.	555.671.682	288.879.977	232.842.004	67.519.784	705.581	2.453.613	70.197.373	1.947
Donac	32.541.268	18.490.708	18.403.321	5.336.962	76.831	129.702	5.664.727	79
Otros suptos	22.781.588	13.649.572	13.456.789	3.902.466	0	27.478	3.929.944	58

BIBLIOGRAFÍA:

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: «El Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana». Comares, Granada, 1990.
- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: «Los impuestos potestativos en la Ley de Haciendas Locales: notas críticas». La Ley, 1989/II.
- ALEMANY Y SÁNCHEZ DE LEÓN, F.: «Gestión de tributos y relación jurídico tributaria en el Derecho español». RDFHP, núm. 114/1974, p. 1623.
- ALONSO GONZÁLEZ Y PAGÉS I GALTÉS: «La aplicación de la L.G.T. a las Haciendas Locales». RHAL, núm. 68/1983, p. 247.
- ANDRÉS AUCEJO, E.: «A vueltas con los órganos de gestión tributaria». RTT, núm. 32/1996.
- ARAGONÉS BELTRÁN, E.: «La gestión tributaria de las Haciendas Locales». Gazeta Fiscal, núm. 53, 1988. ARNAL SURÍA, S.: «La gestión de los tributos locales». Palau 14-RVHP, núm. 7/1989.
- BAYONA DE PEROGORDO, J. J., y SOLER ROCH, M. T.: «Compendio de Derecho financiero», Compás, Alicante, 1991.
- BOLLO AROCENA, C.: «Análisis jurídico de la liquidación provisional». Edersa, Madrid, 1983.
- CASANA MERINO, F.: «El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana». Marcial Pons, Madrid, 1994.
- CARRAL LARRAURI, N., y ARIAS VELASCO, J.: «Manual de procedimientos tributarios». Santillana, Madrid, 1967.
- CARRETERO PÉREZ, A.: «Las relaciones entre el sistema tributario estatal y el sistema tributario local». REHL, núm. 11/1974.
- CHECA GONZÁLEZ, C., y MERINO JARA, I.: «Los principios de capacidad económica y de reserva de ley y el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos. Comentarios a la STC 221/1992, de 11 de Diciembre». Crónica Tributaria, núm. 67/1993.

- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: «La autoliquidación tributaria», en Estudios de Derecho y Hacienda, Homenaje a César Albiñana, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1987.
- «Las liquidaciones provisionales de oficio». RTT, núm. 31/1995.
- «El acto de liquidación». REDF, Civitas, núm. 20/1978.
- «La liquidación: liquidaciones provisionales y definitivas (artículo 120)». En «Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma. Homenaje a Fernando Sainz de Bujanda». Vol. II, IEF, Madrid, 1991.
- «Notas sobre el procedimiento de liquidación en el Derecho Tributario español». En «Estudios de Derecho Tributario en Memoria de María del Carmen Bollo Arocena», Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993.
- CORS MEYÁ, F. X.: «El principio de capacidad económica y los impuestos municipales en su situación actual». REHL, núm. 45/1984, p. 457.
- D'OCON RIPOLL, J.: «Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturalea urbana». Palau 14-RVHP, núm. 8, 1989.
- DURAN-SINDREU BUXADÉ, A.: «Comprobación, prueba y procedimientos especiales de liquidación». PPU, Barcelona, 1989.
- ESEVERRI MARTÍNEZ, E.: «El Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: de la presunción a la ficción jurídica». Gazeta Fiscal, núm. 108/1993.
- FERNÁNDEZ PAVÉS, Mª. J.: «Administración y gestión tributaria». Comentarios a la LGT y líneas para su reforma. Vol. II. I.E.F., Madrid, 1991.
- «La autoliquidación en la imposición local». La Gestión Tributaria de la Hacienda Local. Cemci, Granada, 1991.
- «La autoliquidación tributaria». IEF-Marcial Pons, Madrid, 1995.
- FERREIRO LAPATZA, J. J.: «Análisis constitucional de la nueva LRHL». RHAL, núm. 55-56/1989.
- GIMÉNEZ-REINA RODRÍGUEZ, E.: «Los Impuestos relacionados con la Propiedad Inmueble en la nueva Hacienda Local». En «Análisis de la Nueva Ley de Haciendas Locales». II Encontros Universidades-Corporacións Locais de Galicia, Servicio de Publicacións e Intercambio, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1989.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E.: «El procedimiento de gestión tributaria en la Hacienda local». La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Temas de Administración Local. Cemci, Granada, 1991.
- «Los esquemas fundamentales del Derecho tributario». RDFHP, núm. 114, 1974, p. 1545.
- «Derecho tributario material y formal», HPE, núm. 94, 1985, p. 270 yss.
- «El procedimiento de gestión tributaria en el ámbito de la imposición inmobiliaria local», en «RDFHP, núm. 200/1989.
- «Gestión tributaria: el procedimiento de liquidación». En «Manual de Derecho Tributario Local»,
 Escola d'Administación Pública de Catalunya, Barcelona, 1987.
- «La gestión tributaria en las Haciendas Locales». HPE, núm. 100/1986.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F.: «Procedimiento Administrativo Común, procedimientos triangulares y procedimientos complejos». RVL, núm. 211/1981.
- HINOJOSA TORRALBO, J. J.: «La tributación de los incrementos de valor en Europa: Criterios de sujeción y de cuantificación». Crónica Tributaria, núms. 68 y 69/1994.
- LAGO MONTERO, J. Mª.: «Algunas consideraciones sobre la distribución de competencias de gestión tributaria en España». RDFHP, núm. 219, 1992.
- LEJEUNE VALCÁRCEL, E.: «Comentarios al artículo 121 LGT». Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras». Tomo II. Edersa, Mardid, 1983.
- LOZANO SERRANO, C.: «Potestades tributarias de las Entidades locales». Palau 14 RVHP, núm. 18/1992.
 MAGRANER MORENO, F.J.: «La comprobación tributaria de los órganos de gestión. Naturaleza y alcance». Aranzadi, Pamplona, 1995.
- MANTERO SAENZ, A:. «Procedimientos tributarios». Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, Madrid, 1981.

- MARTÍN QUERALT, J., y LOZANO SERRANO, C.: «Curso de Derecho financiero y tributario». 4ª Edición, Tecnos, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ ECHEVARRÍA, R.: «Los nuevos tributos municipales». Dykinson, Madrid,1992.
- MONTESINOS OLTRA, S.: «El procedimiento de liquidación de los impuestos locales». Tecnos, Madrid, 1996.
- NAVARRO CACHO, A.: «Algunos posibles problemas de gestión en el IMIVTNU a consecuencia de la legislación urbanística: comentarios de jurisprudencia». RHAL, núm. 63/1991, p. 565.
- NIETO MONTERO, J.J.: «La gestión de los Impuestos Municipales». Aranzadi, Pamplona, 1997.
- NÚÑEZ PÉREZ, G.: «La actividad administrativa de comprobación tributaria». REDF, Civitas, 1987.
- ORÓN MORATAL, G.: «El Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana». Palau 14- RVHP, núm. 18,1992.
- PERIS GARCÍA, P.: «La comprobación de valores y las garantías del contribuyente». Civitas, Madrid, 1994.
- PITA GRANDAL, A. M.: «Gestión de los tributos locales: liquidación e inspección». Manual de Derecho Financiero y Tributario Local. Marcial Pons, 1993.
- ROSEMBUJ, T.: «La gestión tributaria». Edicions de la Universitá de Barcelona, Barcelona, 1983.
- SÁNCHEZ GALIANA, J. A., y CALATRAVA ESCOBAR, Mª. J.: «El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana». En «Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local, Diputación de Barcelona- Marcial Pons, Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ SERRANO, L.: «En torno a la función comprobadora de la Administración Pública en la gestión de los tributos». REDF, Civitas, 1974.
- SIMÓN ACOSTA, E.: «La comprobación tributaria. Comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria». La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Temas de Administración Local. Cemci, Granada, 1991.
- «La valoración en el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos y en Impuesto Municipal sobre Solares». En «Valoración en Derecho Tributario. Ministerio de Economía y Hacienda- IEF, Madrid, 1991.
- VV.AA.: Manual de Derecho Tributario Local (dir. Ferreiro Lapatza, J. J., Simón Acosta, E.). Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1987.
- Cuestiones tributarias prácticas. La Ley, Madrid, 1989.
- La gestión tributaria de las Haciendas Locales. Cemci, Granada, 1991.
- La reforma de las Haciendas Locales. 2 tomos, Lex Nova, Valladolid, 1991.
- Autonomía y financiación de las haciendas municipales. IEF, Madrid, 1982.